

REF: PERTENENCIA. RAD. No. 00022/2020.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VENECIA CUNDINAMARCA**

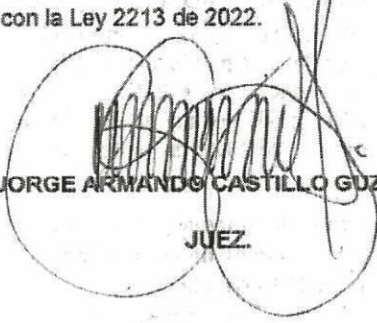
Venecia, Cundinamarca, Septiembre Veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe que precede, téngase por aportado el Dictamen pericial respecto del bien inmueble objeto de Usucapión; de igual forma y en vista de que hasta esta etapa procesal, la parte actora, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del auto de fecha (22) de septiembre de 2020, en donde se ordenara, además de la instalación de la valla y aporte de las fotografías como lo exige el artículo 375 numeral 7º del C.G.P., la inscripción de la demanda respecto del Inmueble a Usucapir (artículo 375-6º CGP), requiérase a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, dado que se trata de una resolución judicial en acatamiento a la normatividad que así lo exige, siendo las normas, de orden público y de carácter obligatorio en su acatamiento.

Así mismo, En virtud a que la Doctora JULIANA STEFANY RAMIREZ, en su calidad de Curador Ad-liten de los demandados GUILLERMINA MORA DE JIMENEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia, ha contestado la demanda en tiempo, sin proponer Excepciones de mérito, el Despacho dispone que el proceso permanezca en Secretaria del Juzgado en espera del impulso procesal de la parte actora, a quien se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaria de este Juzgado de manera eficaz y oportuna, de conformidad con lo ordenado; privilegiando en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
**JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.**

**JUEZ.**